

INTRODUCCIÓN

El requerimiento realizado por la Dirección General de la Competencia con fecha 24 de noviembre de 2006, al Consejo General de la Abogacía Española solicitando se indicasen "las medidas promovidas para suprimir en el ámbito de los Colegios de Abogados los baremos orientativos de honorarios, tanto las ya adoptadas como las que estén pendientes de adopción", obligaba a los distintos órganos rectores de la Abogacía Española a examinar, analizar, revisar y/o replantearse la existencia de los criterios de honorarios en la medida en la que podían resultar incompatibles con la normativa europea de la competencia, y podían ser objeto, por ende, de las sanciones previstas al efecto, pues el citado Órgano estima: " En relación con el uso por lo abogados de los baremos orientativos para actuaciones judiciales, quisiera también recordarle que consideramos la utilización de los honorarios recomendados (baremos orientadores) como una infracción grave del Derecho Comunitario de la competencia". Por ello, la presente ponencia tratará de analizar, en el ámbito del derecho europeo de la competencia, la figura de los baremos orientadores de honorarios en nuestro derecho nacional para concluir en que medida han de persistir y en que casos pueda ser necesaria su existencia.

" En primer lugar, se analizará la normativa europea en tanto en cuanto la Dirección General de la Competencia ampara su actuación en el art. 81 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (en adelante TCE) que prohíbe los acuerdos entre empresas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia, declarando la nulidad de pleno derecho de dichos acuerdos. Será preciso el estudio del concepto de empresa en derecho comunitario y su extensión o afección a los Colegios Profesionales" .

Posteriormente se revisará la normativa española de la competencia en el contexto de la Ley de Colegios Profesionales, Estatuto General de la Abogacía Española, Ley de Enjuiciamiento Civil y de Asistencia Jurídica Gratuita, así como el papel desarrollado por los baremos de honorarios en los citados textos legales.

De igual manera, se ocupará parte de esta ponencia a revisar la actuación del Consejo de la Abogacía de Castilla la Mancha en materia de honorarios analizando el tratamiento y la naturaleza de los criterios orientadores en relación con los mandatos europeos en materia de competencia.

I.- NORMATIVA COMUNITARIA DE LA COMPETENCIA.-

Como ya se ha adelantado, la posible actuación sancionadora de la Dirección General de la Competencia, con respecto a la existencia de baremos orientadores de honorarios en los Colegios de Abogados, está amparada en el artículo 81 TCE que en su apartado primero, prohíbe los acuerdos entre empresas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros de la UE y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia. El apartado segundo declara, como efecto, la nulidad de pleno derecho de dichos acuerdos. Sin embargo, el apartado tercero establece excepciones a la citada prohibición, disponiendo que los acuerdos prohibidos en virtud del apartado primero puedan ser considerados inaplicables en los siguientes supuestos:

I) mejoren la producción, la distribución o el progreso técnico o económico.

Art. 81 del Tratado de la Comunidad Económica Europea¹. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:
 - a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
 - b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

II) reserven a los usuarios una participación equitativa en dichos beneficios.

III) impongan restricciones que no sean indispensables para alcanzar dichos objetivos y,

IV) no sean susceptibles de eliminar una parte sustancial de la competencia.

Ahora bien, a la hora de aplicar el artículo 81 TCE tiene una especial importancia el Reglamento CE núm.1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia prevista en los artículos 81 y 82 del Tratado.

Con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento las autoridades nacionales de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros eran competentes para aplicar los apartados 1 y 2 del artículo 81 TCE, pero no estaban facultados, en cambio, para la aplicación del apartado 3º de dicho precepto, que quedaba reservado a la Comisión. De manera que si una empresa entendía que un acuerdo estaba prohibido por el apartado primero del artículo 81 TCE, pero cumplía los requisitos del artículo 81.3 TCE (y no estaba amparada por un Reglamento de exención por categorías) debía solicitar una autorización singular a la Comisión, la cual de ser concedida producía efectos "ex tunc".

Con la entrada en vigor del Reglamento núm.1/2003 se han producido dos cambios fundamentales. Por una parte, ha desaparecido la posibilidad de solicitar autorización singular, por lo que las empresas deben proceder a una autorregulación de competencia. Por otra parte, las autoridades de competencia y los Tribunales pueden y deben aplicar el artículo 81 del TCE en su conjunto, es decir, tanto el apartado primero como el tercero. Además, en virtud del artículo 3 del Reglamento núm.1/2003, siempre que exista una afectación del comercio

2 "1. Cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros a tenor de esa disposición, aplicarán también a dichos acuerdos, decisiones o prácticas el artículo 81 del Tratado. Cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a una práctica abusiva prohibida por el artículo 82 del Tratado, aplicarán también a la misma el artículo 82 del Tratado.

2. La aplicación del Derecho nacional de la competencia no podrá resultar en la prohibición de acuerdos, decisiones o asociaciones de empresas o prácticas concertadas y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros pero no restrinjan la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, o que reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 81 del Tratado o que estén cubiertos por un reglamento de aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado. Lo dispuesto en el presente Reglamento no impedirá a los Estados miembros adoptar y aplicar en sus respectivos territorios legislaciones nacionales más estrictas en virtud de las cuales se prohíban o penalicen con sanciones determinados comportamientos que las empresas adopten de forma unilateral.

3. Sin perjuicio de los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario, los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros apliquen disposiciones nacionales relativas al control de las concentraciones, y tampoco impedirán que se apliquen las disposiciones de Derecho nacional que persigan principalmente un objetivo diferente del de los artículos 81 y 82 del Tratado."

intracomunitario, las autoridades de competencia y los Tribunales deben aplicar la normativa comunitaria. No existe en cambio, una obligación expresa de aplicar el Derecho Nacional de competencia, pero sí se lleva a cabo debe serlo de forma plenamente compatible y coherente con la normativa comunitaria.

El Reglamento CE núm.1/ 2003 pretende estimular la llamada "aplicación privada del derecho de la competencia".

Es decir, que las infracciones a estas normas no sólo pueden dar lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo por infracción ante las Autoridades Españolas y Comunitarias de competencia- con imposición de eventuales multas-, sino que también pueden dar lugar a acciones civiles ante los Tribunales ordinarios incluida la reclamación por daños y perjuicios.

La Comisión, es competente para aplicar las normas comunitarias de la competencia y, entre ellas, aquellas comprendidas en el artículo 81 TCE, para lo cual tiene facultades de investigación y de decisión, incluida la facultad de imponer elevadas multas a aquellas empresas que infrinjan estas disposiciones. Los asuntos en materia de competencia han de ser analizados caso por caso, sin generalidades excesivas, aunque siempre bajo criterios uniformes. La Comisión, ante el riesgo que supone la descentralización de competencias, ha dedicado un Diario Oficial a ofrecer directrices y orientaciones sobre la aplicación del los artículos 81 y 82 del TCE.(DOUE núm.C101 de 27 de abril de 2004. p. 81, apartado 9).

Del tenor literal del artículo 81 TCE se desprende que, en si mismo, dicho precepto sólo es de aplicación "ratione personae" a empresas o asociaciones de empresas.

Así las cosas, el concepto de empresa en la normativa europea de la competencia es un concepto autónomo y comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. Desde esta perspectiva la jurisprudencia ha venido considerando que los Abogados ejercen una actividad económica y constituyen, por tanto, empresas en el sentido del artículo 81 TCE.

Esta consideración rompe el paradigma clásico de exclusión a las profesiones liberales del derecho mercantil, ya que tradicionalmente eran concebidas más como un fenómeno social que como un fenómeno económico, pues la prestación del servicio, en particular el jurídico, se fundamenta en el carácter personal "intuitu personae", intelectual, independiente y caracterizado por la confidencialidad con el cliente, y por tanto excluido del mercado comercial. Aunque las nuevas formas de organización interna del

3" En este sentido resulta interesante la Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002, Wouters, e.a./Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten.

En este sentido el VIII Congreso de la Abogacía Española, celebrado en Salamanca en Octubre de 2003, concluía: “es difícil admitir, sin más que los abogados europeos seamos considerados como operadores económicos

abogado, especialmente cuando ejerce colectiva o multiprofesionalmente la actividad, además de las normas de protección de los consumidores y usuarios, han obligado a replantear la clásica argumentación.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los Abogados, considerados empresas, nos organizamos colegialmente, los Colegios Profesionales han de ser considerados asociaciones de empresas y, el hecho – dice la jurisprudencia (Woters)- de que sean Corporaciones de Derecho Público, no es, en principio, óbice para la aplicación de esta conclusión. Así pues, cuando una asociación de empresas, como considera la jurisprudencia comunitaria a los Colegios de Abogados y Consejos de la Abogacía, establece baremos de honorarios orientativos profesionales, esta decisión puede ser considerada como una fijación indirecta de precios de adquisición de los servicios de estos profesionales y, por lo tanto incurriría en una causa de nulidad y podría acarrear sanciones para quien la hubiera decidido, aunque ese comportamiento contrario a la normativa europea esté autorizado por un Real Decreto, o por una Ley, no lo transforma en lícito. El Tribunal de Justicia ha declarado en el asunto Consorzio industrie Fiammiferi (sentencia 9 de noviembre de 2003 C-198/01 punto 1 del fallo) que:

“Ante comportamientos de empresas contrarios al artículo 81 TCE apartado I, que vienen impuestos o se ven favorecidos por una normativa nacional que legitima o refuerza sus efectos, en concreto por lo que atañe a la fijación de precios y al reparto del mercado, una autoridad nacional de defensa de la competencia que tiene encomendada entre otros, la tarea de velar por el respeto del artículo 81 TCE:

-Está obligada a excluir la aplicación de dicha normativa nacional.

-no se pueden imponer sanciones a las empresas implicadas por comportamientos realizados cuando era la propia normativa nacional la que exigía dicho comportamiento.

-puede imponer sanciones a las empresas implicadas por su comportamientos posteriores a la decisión de excluir la aplicación de dicha normativa nacional, una vez que esta decisión se ha convertido en definitiva frente a ellas.

“(comerciantes) y encuadrar ese concepto y lo que el mismo supone en la obligación colectiva que la Abogacía tiene de asumir las obligaciones derivadas del turno de oficio como reflejo práctico del derecho constitucional de todo ciudadano de tener acceso a una defensa libre e independiente” , de manera que quien pone servicios profesionales en el mercado, se decía, no está ofreciendo servicios comerciales o industriales y habrá de someterse a las normas civiles escapando de las leyes de defensa de la competencia.

5. La comunicación y seguimiento tiene su origen en el marco de la iniciativa de la DGCE, desde la que en los últimos años se viene poniendo un especial interés para la desregularización de las profesiones liberales, como se evidencia del reciente informe- Septiembre de 2008- de la Comisión Nacional de la Competencia y , más en particular por los baremos de honorarios ya sean obligatorios u orientativos al considerar esta práctica como una restricción a la competencia, en cuanto pudieran constituir una práctica de determinación de precios fijos.

-puede imponer sanciones a las empresas implicadas por comportamientos realizados cuando la citada normativa nacional simplemente lo fomentaba o facilitaba, siempre que tenga debidamente en cuenta las particularidades del nuevo marco normativo en el que actuaron las empresas “.

Por ello se colige que aunque la normativa Española autorice la adopción por los Colegios de Abogados de criterios orientadores, la aprobación o mantenimiento de los mismos, es por tanto, susceptible de incurrir dentro de la prohibición del Derecho Europeo de la Competencia.

Ahora bien, dado el carácter orientador, meramente informativo y no obligatorio de los criterios de honorarios, por un lado, y su aplicación por imperativo legal en algunos casos respecto a la tasación de costas al margen de la relación propia abogado/cliente, por otro, cabe plantearse la nulidad de los mismos y por ende de las posibles sanciones por su existencia, cuestión que será analizada en el punto siguiente.

II.- NORMATIVA ESPAÑOLA DE LA COMPETENCIA.-

La Norma fundamental aplicable en España es la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia, (en adelante LDC).

En nuestro ordenamiento la normativa relativa a Colegios Profesionales y honorarios tiene especial reflejo en :

- a) La Ley de Colegios Profesionales.
- b) Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de Junio (en adelante EGAE).
- c) Código deontológico de la Abogacía Española.
- d) Las normas relativas a Tasación de Costas (art. 214 a 246 ambos inclusive de la LEC, e) Art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

A) Los Colegios Profesionales se rigen por la Ley 2/ 1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales (en adelante LCP), modificada por RDL y por la legislación autonómica correspondiente . La referida Ley, configura a los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia amparada por la Ley y reconocidos por el Estado con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines .

En nuestro ordenamiento, los Colegios Profesionales tienen una doble naturaleza: pública y privada. El artículo 2 de la Ley de Colegios Profesionales establece en su apartado primero que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y están sujetos entre otras a las normas de la LDC, afirmándose en su apartado 4º que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica, observarán los límites del artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia .

6" Castilla la Mancha: Ley 10/1999 de 26 de mayo de creación de Colegios Profesionales en Castilla la Mancha (DOCM nº 179 de 28 de Julio de 1999) desarrollada por el Decreto 172/2002 de 10 de diciembre (DOCM nº 156 de 16 de diciembre, rectificación DOCM nº 6 de 17 de enero de 2003)

Art. 1 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales de 13 de febrero

Art. 2 de la ley 2/1974, de Colegios profesionales de 13 de febrero: 1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

3. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se exceptúan y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los convenios que voluntariamente puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios profesionales de Médicos, con los representantes de las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios

9. Art.1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio "1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

Esta vinculación expresa entre la LCP y la LDC fue introducida por la Ley 7/1997 de 14 de abril de Medidas de Liberalización en materia del suelo y Colegios Profesionales, con el fin de introducir mayor competencia en el ejercicio de las profesiones liberales. Así el referido texto legal modificó el apartado ñ) del artículo 5 de la LCP estableciéndose que " compete a los Colegios Profesionales establecer baremos de honorarios de carácter meramente orientativos" .

Por tanto, la adopción por los Colegios Profesionales de criterios de honorarios orientadores al amparo del artículo 5 apartado ñ) LCP a los efectos del artículo 2 de la LDC era una conducta autorizada por la Ley en el sentido del referido artículo, sin embargo su aprobación o mantenimiento era susceptible de incurrir en la prohibición del Derecho Europeo de la competencia. .

B) En la normativa estatal, los Colegios de Abogados estaban facultados igualmente para adoptar criterios orientativos por el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio que dispone en su artículo 44 .El referido precepto,

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:

- a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
- b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
- c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia".

10" En clara referencia a lo establecido en la Sentencia de 9 de noviembre de 2003 C-198/01 punto 1 del fallo por cuanto se pueden imponer sanciones a las empresas implicadas por comportamientos realizados cuando la normativa nacional simplemente lo

fomenta o facilita, teniendo en cuenta que la ley no impone la adopción de criterios por parte de los Colegios sino que determina la competencia para hacerlos.

11" Art.. 44 Estatuto General de la Abogacía Española: 1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

establece, con carácter general, el principio de libertad de pactos entre abogado y cliente , estableciéndose, en ausencia de pacto expreso pero nunca de forma obligatoria, la posibilidad de tomar como referencia los criterios orientadores. No existía ningún tipo de imposición al Abogado de someterse obligatoriamente a los criterios, ni tan siquiera en defecto de acuerdo con el cliente, pues la redacción del artículo es clara: "A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta como referencia, los baremos orientadores del Colegio". La existencia de los mismos, como posible referencia para la valoración de sus servicios por parte del Letrado, a título orientador y meramente informativo, no podía afectar a la competencia, pues en ningún caso se trata de una conducta por parte de los Colegios Profesionales de fijación directa o indirecta del precio del servicio prestado por el abogado, sino más bien cumplen una función aclaratoria u orientadora a la hora de determinar el precio del servicio sin obligación ni imposición de utilización, máxime si se tiene en cuenta que ni tan siquiera cabe posibilidad de sanción deontológica por su inaplicación en la relación cliente-abogado. No existe texto legal que ampare sanción deontológica alguna por la emisión de minuta de honorarios al margen de los criterios orientadores en la relación abogado-cliente, sino tan solo cuando en tasación de costas se impugnen honorarios indebidamente de forma reiterada o bien sean declarados excesivos o indebidos repetidamente.

En idéntico sentido se desarrollaba el artículo 15. del Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española aprobado por el Pleno del 30 de junio de 2000, en el que se establecía: "La cuantía de los honorarios será libremente pactada entre el cliente y el abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal", con la limitación ya superada de la " cuota litis en sentido estricto, que venía prohibida y no comprendida en el concepto de honorarios profesionales".

De manera, que la libertad de pactos en materia de honorarios con el cliente, siempre ha sido y será la regla general en la profesión del abogado, estableciéndose las pautas para su cálculo utilizando criterios tales como la naturaleza, la complejidad, la duración del asunto, las

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

3. Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.

4. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

En el ámbito del art. 1255 del Código Civil.

Art. 44.4 del Estatuto General de la Abogacía Española. Vid. Nota 11.

— exigencias de dedicación, el grado de especialización, la trascendencia del asunto etc.

El actual art. 15 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, Aprobado en el Pleno de 27 de septiembre de 2002, modificado en el Pleno de 10 de diciembre de 2002, viene a reproducir aquellos términos: " El Abogado tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional , así como el reintegro de los gastos que se hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado con respecto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

Los honorarios han de ser percibidos por el Abogado que lleve la dirección técnica del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre Abogados excepto cuando :

- a) Responda a una colaboración jurídica.
- b) Exista entre ellos ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas.
- c) Se trate de compensaciones al compañero que se haya separado del despacho colectivo.
- d) Constituyan cantidades abonadas a los herederos de un compañero fallecido.

La libertad de pactos en la fijación de honorarios, se configura como norma general hasta tal extremo, que en el vigente Código Deontológico se suspende de vigencia y eficacia el art. 16 relativo a la "cuota litis" en sentido estricto, entendiéndose como tal la prohibición establecida tanto en el art. 44.3 del EGAE .

Con ocasión de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de noviembre de 2008, (Recurso núm. 5837/2005), la idea de la libertad de pactos en la fijación de los honorarios de los abogados se ha hecho aún más palpable llegándose a despejar incluso algunas de las dudas que en dichos preceptos se establecían bajo el cauce de ciertas limitaciones, en particular la mencionada prohibición de la "cuota litis".

El recurso planteado ante dicha Sala, se articulaba en un único motivo mediante la denuncia de infracción de ciertos preceptos legales. Por un lado la del artículo 1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia por contravenir, el artículo 16 del Código Deontológico de la Abogacía, la

Núm.5837/2005.

prohibición de fijar o establecer honorarios mínimos de los Abogados. Por otro lado, la del artículo 5 de la Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y Colegios Profesionales, que modifica el artículo 2 de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974 de 13 de febrero) sometiendo los acuerdos de los Colegios Profesionales, con trascendencia económica, a los límites del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, viniendo a colegir, en síntesis, un más claro posicionamiento respecto al particular y a lo que se considera la regla general en la retribución de los servicios profesionales del abogado, la libertad de pactos en la retribución de los servicios prestados por los Abogados, sin limitación alguna.

Ante el examen de si la concreta conducta por la que fue sancionado el Consejo General de la Abogacía Española(multa sancionadora de 180.000 euros, multa coercitiva de 600 euros,por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación que se le impone de modificar el art. 16 del Código Deontológico de la Abogacía y multa coercitiva de 600 euros, por cada día de retraso en el cumplimiento de cada una de sus obligaciones de publicar la Resolución), está incurso o no en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y si los Colegios Profesionales sólo están sometidos a la legislación de defensa de la competencia cuando actúan con sometimiento al derecho privado y no en aquellos supuestos en que ejercen competencias públicas, esto es, cuando actúen con carácter de Administración Pública en ejercicio de funciones que les atribuye la ley, se ha determinado la siguiente conclusión: Ni el ejercicio de funciones públicas exime a un Colegio Profesional- ni a la Administración Pública en general- de su sometimiento a la legislación de defensa de la competencia, ni la habilitación legal con que necesariamente actúan las Administraciones públicas o las entidades que ejercen funciones públicas implica, por su sola existencia, la aplicación del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia. En efecto, en cuanto a la primera cuestión la Sala ha declarado ya en varias ocasiones que, en principio, la Administración Pública está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia. Así consta declarado por ejemplo en la Sentencia de 19 de junio de 2007.

RC 9.449/2004.

Y por lo que respecta a la cláusula estipulada en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, también se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, estableciendo que no puede equipararse a una simple previsión o habilitación legal para actuar en beneficio de la Administración Pública o entidad de carácter público. Ello supondría, precisamente el exceptuarlas de manera genérica del sometimiento al derecho de la competencia pues, por principio las Administraciones Públicas o entidades que ejercen poder público, sólo actúan en ejercicio de potestades atribuidas por la Ley. Es criterio de la Sala que la cláusula del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia debe entenderse, por el contrario, como previsión legal que autoriza a una conducta que, por si misma, estaría incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley.

Se parte en la sentencia dictada de una conclusión, cual es, la del pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia- hoy Comisión de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas.

La propia Ley de Colegios Profesionales se encarga de dejar sentado el sometimiento de los Colegios a la regulación sobre competencia en las concretas funciones que ejerce. En efecto, el artículo 2.1 de la Ley de Colegios profesionales , establece que el ejercicio de las profesiones tituladas se ha de realizar en régimen de libre competencia y, más específicamente todavía, se ordena que dicho

16" Art. 2 de la ley 15/2007 de 3 de Julio de Defensa de la Competencia: Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b. La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Vid. Nota número 8.

ejercicio "estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal". Y por si hubiera duda el apartado 4º del mismo artículo estipula expresamente que "los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio", sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

En la sentencia comentada, y tras el análisis del artículo 1.1ª) de la Ley de Defensa de la Competencia, se llega a la conclusión por el Tribunal de que la prohibición de la cuota litis en sentido estricto choca frontalmente con lo establecido en dicho precepto, que prohíbe la fijación directa o indirecta de precios así como la de otras condiciones comerciales o de servicio.

La libertad de pactos en la retribución de los servicios profesionales en consecuencia ha de ser la regla general en la fijación de honorarios, de cuanto se colige que la prohibición de la cuota litis en sentido estricto implica la obligación de fijar unos honorarios con independencia de los resultados y se excluye, por el contrario, con carácter general, no cobrar o cobrar exclusivamente por resultado, limitándose la libertad de fijación de cuantía y forma de cobrar en esa misma medida, puesto que tal libertad implica la posibilidad de no cobrar en caso de pérdida del pleito o de otros pactos entre cliente y abogado.

Para el Tribunal, no cabe duda de que la prohibición de la que se habla supone la fijación indirecta de precios mínimos que impide la libertad por parte del profesional de condicionar su remuneración a un determinado resultado positivo, y de ello se advierte una limitación en cuanto a las condiciones en que se presta el servicio profesional.

Resulta obvio que para no incumplir lo prevenido en la Ley de Colegios Profesionales al determinar que el ejercicio de las profesiones colegiadas se ha de realizar en régimen de libre competencia y sujeto "en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración", a las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia en su artículo 2.1, segundo párrafo, y que los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica, se han de observar los límites del referido artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Constatado que la conducta sancionada -cuota litis en sentido estricto-, sería contraria al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, el siguiente aspecto que examina la Sentencia de referencia es el relativo a si puede ampararse en la cláusula de excepción establecida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

El artículo 2.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, tras la reforma operada mediante la Ley 52/1999 de 28 de diciembre establecía que: "las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley".

Por el contrario, serán de aplicación a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

En el momento de aprobarse el Código Deontológico, el 30 de Junio de 2000, estaba ya en vigor la redacción dada por la Ley 52/1999 por lo que no valdría eximir a una conducta de la prohibición del artículo 1 el que la misma fuera consecuencia de previsiones reglamentarias, sino que debería derivar directamente de una previsión legal.

En la ahora vigente LDC la excepción se mantiene en los mismos términos, no pudiendo equipararse esta cláusula de excepción con la necesaria habilitación legal para actuar que necesitan las Administraciones Públicas o las entidades de cualquier tipo que se encuentren sujetas al derecho administrativo en todo o en parte de su actividad, porque semejante interpretación supondría, sin más, una exclusión genérica en su sometimiento a la LDC que choca con el carácter general de su regulación y que privaría de sentido a la previsión excepcional del artículo 2 del citado texto legal. Si la LDC ha de tener un contenido normativo, es precisamente el de exceptuar, de las previsiones del artículo 1 de dicha Ley, aquellas conductas concretas que el legislador quiere dejar fuera de dichas prohibiciones, no exceptuar toda la actuación de las administraciones y entes sometidos al derecho público, lo que no se deriva de ningún precepto de la LDC y se tendría que haber dicho de manera inequívoca.

En definitiva, concluye, entre otros extremos la susodicha sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en establecer que la previsión legal de la LCP que habilita a éstos a regular el ejercicio de la profesión, suponga una cláusula legal que exceptúe de las prohibiciones del artículo 1 de la LDC a las normas de ordenación profesional o deontológicas dictadas por los órganos colegiales.

La conclusión a la que llega el Tribunal es tanto más clara si se atiende al tenor completo del artículo 2.4 de la LCP, ya que este precepto muestra con toda claridad la posibilidad de que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica -como el precepto que se discute del Código Deontológico- queden exceptuados de las limitaciones del artículo 1 de la Ley de defensa de la Competencia. Por un lado el párrafo primero, junto al

Art. 2.3 Ley 15/2007 de 3 de Julio: "3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal".

sometimiento a los límites del artículo 1 de la Ley, expresamente señala que ello es "sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha ley", comprendiéndose fácilmente que no tendría ningún sentido

aludir a esta posibilidad si pudiera entenderse que basta la simple autorización del artículo 5 l) y ñ) de la propia Ley para que tales conductas quedasen exceptuadas del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia: la solicitud de autorización sería rigurosamente inútil en caso de que la propia Ley exceptuase de modo genérico dichas conductas.

En definitiva:

La aprobación por Real Decreto del Estatuto de la Abogacía no puede prevalecer en contra del principio de jerarquía normativa, sobre lo establecido en las Leyes de Defensa de la Competencia y de los Colegios profesionales, y en consecuencia aún cuando existe una jurisprudencia en que se sigue el criterio de que la previsión del número 2 de la Ley de Defensa de la Competencia resultaba aplicable al caso en virtud de la habilitación normativa prevista en la Ley de Colegios profesionales para dictar normas reguladoras en el ejercicio de la profesión, entendiéndose que dicha regulación era suficiente para considerar que la prohibición de la cuota litis en sentido estricto contenida en el Código Deontológico elaborado por las propias corporaciones colegiales aunque luego aprobado por Real Decreto- encajaba en la noción de conducta autorizada por la Ley, dicho criterio se rectifica ahora en sentido opuesto, por lo que en ningún caso resulta posible aplicar la doctrina fijada entonces, la cual se modifica.

En tal sentido entendiéndose que la interpretación de esa Sentencia es acorde también con el criterio mantenido por la Sala de lo Civil de este Tribunal que en su reciente Sentencia de 29 de mayo de 2008 y desde la perspectiva de la competencia desleal, rechaza que el pacto de cuota litis pueda reputarse como cláusula contraria a las leyes, la moral o el orden público, lo que había afirmado la sentencia de 13 de mayo de 2004, se ha de llegar a entender que la libertad de pactos ha de ser el principio fundamental para determinar el importe de los servicios profesionales del abogado, sin las limitaciones o prohibiciones a que alude el Estatuto General de la Abogacía ni el Código Deontológico referidos al pacto de cuota litis, a cuyos efectos se ha de potenciar la hoja de encargo o presupuesto previo.

Véase Sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de 3 de marzo de 2003, y cuyos pronunciamiento se reitera en las de fecha 1 de junio y 17 de diciembre del mismo año.

RC 2893/2001

RC 1756/1998

Desde que se requiriese por la Dirección General de la Competencia con fecha 24 de noviembre de 2006, al Consejo General de la Abogacía Española, al objeto de examinar, analizar, revisar y / o replantearse la existencia de los baremos de honorarios en la medida que la que pudieran resultar incompatibles con la normativa europea de la competencia, y poder ser objeto, por ende, de las sanciones previstas al efecto, a través de sus órganos rectores, Colegios de Abogados, Consejos Autonómicos y Consejo General, se ha venido planteando la viabilidad y aplicación de dichos criterios orientadores sin infringir las directrices establecidas en materia de competencia.

Ha quedado claro, que el ordenamiento jurídico Español dentro del marco Europeo es distinto, y en el mismo, hay preceptos que legitimaban legalmente los criterios de honorarios

Fiel reflejo de cuanto se ha manifestado, es la Ley 25/2009 de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El objeto de la presente Ley es doble según su preámbulo. En primer lugar adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en virtud del mandato contenido en su Disposición final quinta. En segundo lugar, con objeto de dinamizar en mayor medida el sector de servicios y de alcanzar ganancias de competitividad en relación con nuestros socios europeos, extiende los principios de buena regulación a sectores no afectados por la Directiva, siguiendo un enfoque ambicioso que permitirá contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector de servicios y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados. El entorno regulatorio resultante de la misma, más eficiente, transparente, simplificado y predecible para los agentes económicos, supondrá un simplificado impulso a la actividad económica.

La Ley consta de 48 artículos agrupados en seis títulos, siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título I de la referenciada Ley intitula " Medidas horizontales", concretando diversas modificaciones que afectan de forma genérica a las actividades de servicios de reforma normativa de defensa de los consumidores y usuarios en materias de reclamaciones y se adaptan diversas disposiciones sobre aspectos básicos de la regulación en materia de servicios profesionales, principalmente en lo concerniente a los Colegios Profesionales.

En el capítulo III del Libro I se establece:

SERVICIOS PROFESIONALES.

Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/ 1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Ley 2/ 1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, queda modificada en los siguientes términos:

Siete.- Se suprime la letra ñ) del artículo 5 que queda sin contenido.

Catorce.- Se añade un nuevo artículo 14 del siguiente tenor:

Artículo 14. " Prohibición de recomendaciones sobre honorarios".

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, en cuya disposición se establece : " Valoración de los Colegios para la Tasación de Costas ".

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la Tasación de Costas y de la Jura de Cuentas de los Abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de Tasación de Costas en asistencia jurídica gratuita.

La presente Ley 25/2009 de 22 de diciembre, viene a poner de manifiesto que en la normativa española existen peculiaridades y diferencias respecto a la normativa comunitaria. El legislador siguiendo la pauta de la reforma de 1997 (Ley 1/1997 de 14 de abril), corrobora con la nueva Ley, el criterio de que los Colegios Profesionales, puedan establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, a los efectos de Tasación de Costas, Jura de Cuentas y Asistencia Jurídica Gratuita.

De la presente Ley se pueden extraer varias consecuencias:

La primera, es que una finalidad fundamental de los criterios de honorarios orientadores, al menos en lo que respecta a los criterios aplicados a las actuaciones judiciales, es establecer una herramienta de trabajo que permita a los Colegios de Abogados elaborar los informes previstos en la LEC. Los criterios de honorarios orientativos, también servirán para poner en práctica lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para el reintegro económico de los honorarios.

La segunda, es que estos criterios de honorarios orientativos, tienen por finalidad servir de guía a los colegiados para establecer sus honorarios., sin perjuicio de que la libertad de pacto sea la norma general.

Los Colegios de Abogados, ya venían proclamando que los criterios de honorarios orientativos no tienen un carácter cerrado, ni eran vinculantes. Las normas de cada Colegio suelen prever que las cantidades que allí se establecen han de modificarse, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso (dificultad o facilidad técnica del asunto, esfuerzo necesario para llevarlo a cabo, necesidad o no de conocimientos especializados, complejidad etc).

Con la nueva normativa, es obvio que los criterios orientadores de honorarios cumplirán una función meramente consultiva y no vinculante.

La atribución a los Colegios Profesionales para la elaboración de criterios orientativos aún cuando sólo sea a los efectos de la Tasación de Costas, de la Jura de Cuentas, y Asistencia Jurídica Gratuita, es un acierto del legislador español, pues no cabe duda, de que dichos criterios se realizarán con un conocimiento específico del mercado, que aporta un valor añadido respecto de los muestreos o recopilaciones estadísticas, siendo un instrumento preciso , útil y eficaz que aumentará la transparencia y la reducción del problema de asimetría de información, beneficiando a los consumidores y usuarios, especialmente para la gran mayoría de ellos, que sólo son usuarios ocasionales.

Los criterios orientativos de honorarios, al no ser realmente vinculantes, no tendrán la finalidad de determinar el comportamiento de los abogados en el mercado, ni podrán prever una política de honorarios, permitiendo resolver los problemas de asimetría de información que existe entre abogados y clientes, reducirán costes de transacción, e incrementarán la transparencia de mercado.

No es lo mismo intervenir en la fijación a priori de los honorarios entre un abogado y su eventual cliente que emitir a posteriori un informe para que el Juez se pronuncie sobre una diferencia existente en cuanto a los honorarios de un Letrado, siendo lógico y así se viene a reconocer, insistimos con acierto por el legislador español, que los Colegios de Abogados tengan criterios coherentes para evacuar dichas consultas, lo contrario sería arbitrario y fuente de inseguridad jurídica. Y también sería lógico , llegados a este extremo que estos criterios fueran conocidos para que puedan ser tenidos en cuenta al formular una minuta cuando, al no existir un acuerdo negociado entre el profesional y quien tenga que pagar sus honorarios, sea el Juez quien los fije. La publicación de los criterios sería consecuencia de la obligación de transparencia que debe guiar a los Colegios de Abogados en sus informes, la misma transparencia que lleva al Juez a motivar sus decisiones y a hacerlas públicas.-

III.- EL CONSEJO DE LA ABOGACÍA DE CASTILLA LA MANCHA Y LA COMPETENCIA

Desde la Constitución del Consejo de Castilla La Mancha el 15 de Junio de 1991 bajo la antigua denominación de Consejo Superior de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla La Mancha, el carácter otorgado a los baremos de honorarios ha sido siempre orientador. Para ello basta hacer un recorrido por las diferentes normas o criterios por él aprobados en virtud de las facultades otorgadas en el art. 4L) del Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla la Mancha .

Así, las Normas orientadoras de 1994, editadas por el Consejo, establecían en la primera de sus Disposiciones Generales:

"Las presentes normas –como su título indica- responden a una finalidad orientadora, al objeto de establecer un criterio que sirva de antecedente en la siempre difícil función de fijar los honorarios profesionales.

Consecuentemente, no teniendo carácter arancelario, ha de rechazarse el criterio de automatismo en su aplicación"

Esta misma redacción respetuosa con el carácter orientador y contraria a que los baremos de honorarios obliguen a los abogados a

su adopción y aplicación se repetirá invariable en las Normas Orientadoras editadas en los años 2001, 2003, 2004 y con alguna modificación que no afecta a lo fundamental en los Criterios Orientadores de 2006.

No parece existir, por tanto, en el ámbito del Consejo Autonómico, actuación en materia de honorarios que suponga o pueda suponer atentado a la libre competencia pues los criterios adoptados tienen carácter meramente orientativo dejando a un lado ningún tipo de referencia a su aplicación obligatoria y subsidiaria, pues queda aclarado, sin dejar lugar a dudas, que la referencia a los mismos rechaza el automatismo en su aplicación. La pervivencia de los criterios, al igual que la reflexión realizada en el punto anterior, se constituye, en la relación abogado-cliente, como un instrumento

22 " Art. 4L) del Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla la Mancha aprobado por Resolución de 24 de septiembre de 2001 de la Secretaría General de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, establece que dentro del ámbito territorial de su competencia son funciones del Consejo: "(L) Establecer normas de honorarios recomendados para los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla la Mancha, que tendrán carácter meramente orientativo y en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes"

La Disposición General segunda: "Los presentes criterios –como su título indica- responden a una finalidad orientadora, debiendo rechazarse el criterio de automatismo en su aplicación".

simplemente informativo y en tasación de costas como un garante de transparencia y seguridad jurídica para los agentes intervinientes en la misma.

CONCLUSIONES DE LA PONENCIA:

I.- Los honorarios profesionales de los abogados se regirán por el principio de libertad de pactos entre el abogado y el cliente, sin las limitaciones relativas a la cuota litis en sentido estricto. Se ha de favorecer por los Colegios Profesionales la utilización de las hojas de encargo y presupuestos previos donde, sin cerrarse los honorarios totales, por la dificultad a priori de conocer todas las actuaciones a realizar, si queden marcadas las pautas o referencias a tener en cuenta para la determinación final de los honorarios, conocidas y aceptadas por las partes contratantes.

En defecto de pacto entre las partes, éstas podrán informarse a través de los criterios orientadores sin que exista obligación alguna de asumirlos.

II.- La existencia de criterios orientadores, por su carácter orientador y no obligatorio, ni vulneran, ni atentan contra el principio de libertad de pactos, pudiendo existir como referencia informativa y aclaratoria a la hora de la compleja tarea de determinación del precio del servicio, sin que ello constituya fijación del mismo de manera directa o indirecta.

III.- Por mandato legal, se ha de mantener la existencia de criterios orientadores de referencia necesaria en materia de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita, como instrumentos garantistas, de transparencia y de seguridad jurídica para todos los agentes intervinientes y en particular para el condenado por mandato judicial, que ha de abonar una prestación de servicios de un tercero no elegido por él y respecto del que no existe relación profesional alguna.

IV.- La aprobación por Ley, respecto de la posibilidad de establecer por los Colegios, criterios orientativos, aún cuando sólo sean a los efectos de Tasación de Costas y de la Jura de Cuentas de los Abogados, así como en los casos, de asistencia jurídica gratuita, ha de servir de referencia al consumidor y usuario a la hora de poder saber cuál pueda ser el costo del trabajo encomendado, con lo que se obvia la posibilidad de que pudiera firmar hojas de encargo conteniendo pactos abusivos y alejados totalmente al alza del precio de mercado.

V.- Para la redacción de dichos criterios de honorarios, cuyas facultades la Ley atribuye a los Colegios Profesionales, las Juntas de Gobierno, o, en su caso, los Consejos Autonómicos, podrán elaborar y publicar estudios o conclusiones estadísticas sobre retribuciones de servicios profesionales, que pueden servir de modelo o ejemplo en los distintos supuestos de minutación, y que se aplicarían a cualquier queja o informe que pudiera emitirse al respecto.

VI.- Los criterios orientadores, como su denominación indica, responderán a una finalidad orientadora, al objeto de establecer por mandato legal, unas pautas que sirvan de fundamento en la siempre difícil función de fijar los honorarios profesionales de los Abogados.

VII.- El presupuesto previo u Hoja de encargo, que ya venía cumpliendo una función esencial a la hora de plasmar los acuerdos alcanzados entre Abogado y Cliente sobre la cuantía de los honorarios, la forma de pago de los mismos etc, ha de cobrar en la actualidad un mayor apoyo legal. Por ello, se insiste en recomendar la utilización generalizada del Presupuesto Previo u Hoja de Encargo firmada por el Letrado y el Cliente, en la que se detalle la labor encomendada, el criterio que se utilizará para fijar su retribución, el importe total de los honorarios previstos inicialmente y las bases que se utilizarán para minutar aquellos recursos, incidencias o cuestiones análogas que puedan surgir en el desarrollo del asunto encomendado y que no hayan sido previstas inicialmente.

VIII.- La expresa condena en costas no implica una inversión en la carga del pago de honorarios del Letrado, que corresponda al propio cliente.

Los pactos entre Letrado y Cliente no vinculan al condenado en costas.

IX.- La Junta de Gobierno de los distintos Colegios se pronunciarán de conformidad con los criterios de honorarios, sobre las minutas que judicialmente se sometan a su consideración.

Corresponderá a la Junta de Gobierno resolver las dudas que se puedan plantear en la aplicación e interpretación de los Criterios de Honorarios que elaboren.